

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 3
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00125/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000800 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL, S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Torrijos, a 7 de julio de 2023.

Vistos por D^a _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 3 de Torrijos (Toledo), los presentes autos de Juicio Ordinario n^o 800/2022, promovido por D. _____, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. Gómez González, en sustitución de su compañero Sr. Pérez del Villar Cuesta, frente a la entidad “BANCO SABADELL S.A.”, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en sustitución de su compañero Sr. _____ y asistida de la Letrado Sr. _____, en sustitución de su compañero Sr. _____, sobre nulidad contractual por el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, se presentó demanda de juicio ordinario en nombre de D. _____, en fecha 16 de septiembre de 2022, contra la mencionada entidad demandada, en la que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba suplicando al juzgado se dictase una sentencia en la que se declare la nulidad del contrato n^o _____ de fecha 4 de abril de 2016 por tipo de interés usurario, con la consiguiente condena de la demandada a que devuelva a la actora la cantidad pagada por ésta, por todos los conceptos,

que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesta; más interés legal y costas; subsidiariamente, interesa la declaración de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por impago, con la consiguiente condena de la demandada a abonar a la actora el importe de los intereses remuneratorios y de las comisiones pagadas, junto con sus intereses. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite que fue la demanda por Decreto de fecha 30 de diciembre de 2022, se dio traslado de ella a la parte demandada para que compareciese y contestara a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2023 en el sentido de allanarse parcialmente a la demanda, oponiéndose a la restitución de la totalidad de las cantidades abonadas, al considerar que la acción de restitución estaría prescrita, procediendo a contestar, seguidamente a la demanda alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dictara sentencia por la que se tenga por allanada a la demandada de la pretensión principal de nulidad del contrato, así como de la acción de restitución respecto de las cantidades no prescritas, desestimándose el resto de las pretensiones solicitadas sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la ley, y llegado que fue el día señalado, el 28 de junio de 2023, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos; propuesta y admitida la prueba, al ser exclusivamente documental, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos vistos para sentencia, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, D. _____, ejercita acción personal frente a la entidad Banco Sabadell SA., a fin de que se declare, como acción principal, la nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes, condenado a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, entre ellos la obligación de la actora de abonar sólo el crédito efectivamente dispuesto, conforme a la liquidación a realizar en ejecución de sentencia.; ejercitándose con carácter subsidiario, la nulidad de determinadas cláusulas del contrato por falta de transparencia, aparejando igualmente la restitución al actor de la cantidad que exceda del capital prestado.

SEGUNDO.- La acción trae causa, según manifiesta la parte actora, en el contrato nº _____, de tarjeta de crédito Visa Classic bsab (nº de tarjeta _____).

), , suscrito entre las partes el día 4 de abril de 2016, conforme al cual la actora podía hacer disposiciones de dinero a través de una tarjeta, con pago aplazado, bajo una serie de condiciones y, en especial, un sistema de remuneratorio o de intereses usurario.

Así, consta que la TAE aplicada en el contrato es de 33,00%, sin explicar cómo se aplican dichos intereses, ni el resto de condiciones del contrato. En concreto, no se informó sobre la composición de las cuotas.

La parte demandada se allanó a las pretensiones de la demandante, en su petición principal, si bien no respecto de las cantidades a devolver encontrando que las mismas estarían prescritas en parte, solicitando la no imposición de costas. Se opone a la acción subsidiariamente ejercitada.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la LEC establece que *Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

En el presente caso, y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende que concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda interpuesta, por D.

frente a la entidad BANCO SABADELL SA, y en su mérito declaro la nulidad por usura del contrato suscrito entre las partes, condenado a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, entre ellos la obligación de la actora de abonar sólo el crédito efectivamente dispuesto y, en caso de haber abonado ya a la demandada una cantidad superior durante la vigencia del contrato, condenar a estar al pago de la diferencia a la demandante, conforme a la liquidación a realizar en ejecución de sentencia, y ello por cuanto, aún habiéndose alegado la prescripción, en cuanto a la restitución de la totalidad de las cantidades abonadas, se ha de decir que de conformidad con la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, en su sentencia de 6 de marzo de 2020 ha declarado:

“Examinadas las anteriores posturas y partiendo de que la acción de nulidad es meramente declarativa e imprescriptible y la acción de reintegro es una acción de condena que si está sujeta a un plazo de prescripción por razones de seguridad jurídica, la cuestión fundamental es la interpretación del dies a quo en que debe comenzar el cómputo del plazo prescriptivo para lo que debe interpretarse de una forma práctica y razonable el momento en que los prestatarios han podido ejercer la acción de reembolso y solo sería posible, en dos momentos : desde el 23 de mayo de 2019 fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo que declaran la abusividad de la cláusula que atribuye al consumidor el pago de todos los gastos derivados de la contratación por este de un préstamo hipotecario o desde que ha sido declarada la nulidad de la cláusula y esta Sala entiende que el inicio del cómputo de la prescripción es la nulidad de la cláusula porque aunque en la actualidad existe un conocimiento bastante amplio de las sentencias que resuelven cuestiones de abusividad por su repercusión mediática, no podemos dar por sentado que la población en general conoce

tales sentencias del Tribunal Supremo por lo que hay que entender que hasta que no se ha obtenido la declaración de nulidad los prestatarios no podían reclamar la devolución de las cantidades abonadas por gastos, dado que el planteamiento interpretativo del artículo 1969 del Código Civil no es cuando se puede reclamar teóricamente el reintegro de los gastos en supuestos en los que un acto nulo ha agotado sus efectos que podría ser cuando se abonan dichos gastos a la entidad financiera sino cuando se pueden reclamar dichos gastos para que los mismos tengan alguna posibilidad de ser resarcidos al consumidor y esto solo puede darse cuando se ha obtenido previamente la nulidad de la cláusula por lo que procede desestimar este motivo de recurso.”

Esta posición de nuestra Audiencia Provincial sobre el *dies a quo* para el computo del plazo de prescripción de la acción restitutoria derivada de la nulidad de una cláusula abusiva está en consonancia con lo declarado al respecto por la Sentencia de 16 de julio de 2020 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme a la cual:

“89 Del auto de remisión se desprende que este plazo, fijado en el artículo 1964, apartado 2, del Código Civil, parece empezar a correr a partir de la conclusión de un contrato de préstamo hipotecario que contiene una cláusula abusiva, extremo este cuya comprobación, no obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente. 90 A este respecto, procede tener en cuenta la circunstancia de que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario sea abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13 (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C-176/17, EU:C:2018:711, apartado 69). 92 Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.”

En aplicación de la jurisprudencia citada, debe rechazarse, como se dice, la excepción de prescripción de la acción resarcitoria.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 395.1 LEC, *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación”*.

Por ello, y con respecto a las costas, para que proceda su imposición en los supuestos de allanamiento previo a la contestación a la demanda, como en el caso de autos, es preciso, como así lo exige el propio núm. 1 del artículo 396 in fine «que se razone la existencia de mala fe en los demandados allanados, mala fe que aquí se invoca y puede reputarse concurrente.

En efecto, tanto doctrinal como judicialmente se vino equiparando la mala fe con el comportamiento causante y voluntario de incumplir o, lo que es lo mismo, con la conciencia de la falta de razón, por lo que en consecuencia la mala fe ha de venir referida a una actuación extraprocésal o previa al proceso por la parte allanada.

Es por ello que el principio de causalidad del proceso, a estos efectos de imposición o no de costas en caso de allanamiento, ha de ser apreciado, no en su sentido último de prosperabilidad de la pretensión deducida en la demanda sino en el más próximo de desatención a reclamaciones extrajudiciales previas, ya que se trata por tanto de valorar la conducta de los demandados con anterioridad al planteamiento de la demanda, lo que ha de hacerse utilizando en términos generales, dos criterios fundamentales: a) la homogeneidad de lo pedido en el pleito por la parte actora con lo reclamado por ella extraprocésalmente; b) la existencia efectiva de algún requerimiento extraprocésal para el cumplimiento de la obligación reclamada, luego en litis, desatendido por los después demandados.

En el presente caso, concurren ambos requisitos, pues tal y como consta en los documentos número 2 a 8 aportados con la demanda, la parte demandante presentó varias reclamaciones ante la entidad demandada, no siendo dicha reclamación atendida al manifestar que el tipo de interés aplicado era el correcto, por la entidad demandada.

Ante dicha situación, a la actora no le quedó otra alternativa que acudir al procedimiento judicial que aquí nos ocupa, en el que curiosamente la entidad demandada se ha allanado parcialmente a las pretensiones de la actora, en el mismo momento en que fue emplazada para contestar a la demanda, de donde fácilmente se colige que procede apreciar mala fe en su conducta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, y en su mérito declaro la nulidad por usura del contrato nº _____ de fecha 4 de abril de 2016 suscrito entre las partes, condenado a la entidad demandada a estar y pasar por tal declaración, con los efectos inherentes a la misma, entre ellos la obligación de la parte actora de abonar únicamente las cantidades dispuestas sin ningún tipo de interés ni comisiones, condenando a BANCO SABEDEL S.A., a la devolución de las cantidades pagadas en exceso, que consistirán en la diferencia entre el capital dispuesto y lo pagado, cuya determinación se llevará a cabo en fase de ejecución de sentencia, más el interés legal desde el devengo de cada una de las cantidades cobradas de más en su caso.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio para su unión a los autos, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.